



**Sesión:** Novena Sesión Extraordinaria.

**Fecha:** 12 de octubre de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/64/2020**

**DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA TOTAL, PARA ATENDER LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00221/IEEM/IP/2020**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**DA.** Dirección de Administración.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**ODAPAS.** Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

**PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/64/2020



**Reglamento Interno.** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte se recibió, vía PNT, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00221/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se requirió:

*“Solicito el contrato, talones de cheque, nombramiento y/o cualquier documento que acredite la veracidad de la experiencia laboral y haber laborado de la Delegada Administrativa del Ayuntamiento de Toluca Lic. Ariana Núñez Reyes ya que en el siguiente [link](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42997/8/786ff988f609dbf9aa3447c93d5ae578.pdf), [https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo3/2019/42997/8/786ff988f609dbf9aa3447c93d5ae578.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42997/8/786ff988f609dbf9aa3447c93d5ae578.pdf) , argumenta que laboro en el Instituto Electoral del Estado de México de septiembre 2013 a enero de 2015 así mismo solicito contrato, talos de cheque, nombramiento y/o cualquier documento que acredite la veracidad de haber laborado en ODAPAS Valle de Bravo de 2017 a 2018. Además de los comprobantes que acrediten su contratación como administradora general de Cabañas el Estribo. Solicito el procedimiento de contratación y los requisitos de experiencia, nivel de escolaridad, etc. para el puesto de Delegado Administrativo, si fuera el caso adjuntar la convocatoria y todo lo referente al concurso público para obtener dicho puesto. Si no fuera así explicar detalladamente el procedimiento de contratación. Solicito conocer el procedimiento administrativo a seguir, en caso de que la servidora pública no cumpla los requerimientos para el puesto y no logre acreditar la experiencia laboral publicada en el siguiente [link](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42997/8/786ff988f609dbf9aa3447c93d5ae578.pdf) [https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo3/2019/42997/8/786ff988f609dbf9aa3447c93d5ae578.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42997/8/786ff988f609dbf9aa3447c93d5ae578.pdf)”*

2. En este sentido, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DA, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma, toda vez que, del análisis a la misma y del vínculo señalado en la solicitud, se advierte que la persona a la que se hace referencia en la misma, refiere en el documento identificado como “Ficha Curricular”, expedido por la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Toluca, que tuvo experiencia laboral en el IEEM de septiembre de dos mil trece a enero de dos mil quince, como se muestra a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

FICHA CURRICULAR

DATOS GENERALES

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)
NÚÑEZ	REYES	ARIANA

MEDIO DE CONTACTO

Categoría:	Teléfono Oficial:
DELEGADO ADMINISTRATIVO	2761900

Domicilio Laboral:	AV. INDEPENDENCIA NÚM. 207 COLONIA CENTRO
--------------------	---

ESCOLARIDAD:

ESTUDIANTE DE LA MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE NEGOCIOS LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA
--

EXPERIENCIA LABORAL:

2017-2018 ODAPAS VALLE DE BRAVO, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
2015-2016 ADMINISTRADORA GENERAL DE CABAÑAS EL ESTRIBO
DE SEPTIEMBRE 2013 A ENERO 2015 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

3. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la DA, mediante oficio, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:



## SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

**Toluca, México a 28 de septiembre de 2020**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración  
**Número de folio de la solicitud:** 0221/IEEM/IP/2020  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	"Solicito el contrato, talones de cheque, nombramiento y/o cualquier documento que acredite la veracidad de la experiencia laboral y haber laborado de la Delegada Administrativa del Ayuntamiento de Toluca Lic. Ariana Núñez Reyes ya que en el siguiente link, <a href="https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42997/Bf186ff988f609dbf9aa_3447c93d5ae578.pdf">https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42997/Bf186ff988f609dbf9aa_3447c93d5ae578.pdf</a> , argumenta que laboro en el Instituto Electoral del Estado de México de septiembre 2013 a enero de 2015 así mismo solicito contrato, talos de cheque, nombramiento y/o cualquier documento que acredite la veracidad de haber laborado en ODAPAS Valle de Bravo de 2017 a 2018. Además de los comprobantes que acrediten su contratación como administradora general de Cabañas el Estribo. Solicito el procedimiento de contratación y los requisitos de experiencia, nivel de escolaridad, etc. para el puesto de Delegado Administrativo, si fuera el caso adjuntar la convocatoria y todo lo referente al concurso público para obtener dicho puesto. Sí no fuera así explicar detalladamente el procedimiento de contratación. Solícito conocer el procedimiento administrativo a seguir, en caso de que la servidora pública no cumpla los requerimientos para el puesto y no logre acreditar la experiencia laboral publicada en el siguiente link <a href="https://www.ipomex.org.mx/recursosipo/files_ipo3/2019/42997/Bf186ff988f609dbf9aa_3447c93d5ae578.pdf">https://www.ipomex.org.mx/recursosipo/files_ipo3/2019/42997/Bf186ff988f609dbf9aa_3447c93d5ae578.pdf</a> " (Sic)
<b>Tipo de incompetencia:</b>	Total
<b>Fundamento de la incompetencia</b>	Artículo 203 del Código Electoral del Estado de México, numeral 17 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en los que se señalan las atribuciones y funciones de la Dirección de Administración.
<b>Justificación de la incompetencia</b>	Derivado de que, en las atribuciones y funciones conferidas a la Dirección de Administración, no contempla el que se genere, posea o administre la información correspondiente a ODAPAS Valle de Bravo, Cabañas el Estribo o el Ayuntamiento de Toluca.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Octavio Reyes Gómez  
**Nombre del titular del área:** M. en A. P. José Mondragón Pedrero



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución General, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

### III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/64/2020



Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

**Artículo 167.** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/64/2020



*facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

### **Precedentes**

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

---

### **Segunda Época**

### **Criterio Reiterado 01/19**

Por lo anterior, en fecha veintitrés de septiembre del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DA, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.



Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la DA, el IEEM no es el organismo electoral responsable de la emisión de contratos, talones de cheque, nombramiento y/o cualquier documento generado por el ODAPAS del Ayuntamiento de Valle de Bravo, respecto del periodo comprendido en los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, así como comprobantes que acrediten su contratación como administradora general de Cabañas el Estribo y documento alguno para la contratación y requisitos de experiencia, nivel de escolaridad, como delegada administrativa y concurso público para obtener dicho cargo, en el municipio de Toluca.

En este sentido, es de señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal, como se muestra a continuación:

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

...”

Ahora bien, resulta importante señalar que los artículos 203, fracción II, del Código Electoral; 39, primer párrafo, del Reglamento Interno y numeral 17, primer, segunda y tercera viñeta del Manual de Organización establecen las atribuciones de la DA, las cuales son del tenor siguiente:

*“Artículo 203. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:*

...

*II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.*

...”

*“Artículo 39. La Dirección de Administración es el órgano del Instituto encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Instituto, optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.*



...”

**“17.- Dirección de Administración**

*Objetivo: Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.*

- *Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios.*
- *Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.*
- *Conducir la política de administración de salarios.*

...”

De lo anterior se desprende que la DA se encarga de la organización, administración y dirección de los recursos del Instituto, no obstante, se realiza para la ejecución de funciones del IEEM, por lo que, de lo señalado en la solicitud de acceso a la información, se advierte que la DA no es competente para generar, poseer o administrar información correspondiente a ODAPAS Valle de Bravo, Cabañas el Estribo o del Ayuntamiento de Toluca.

En este sentido, se determina aprobar la declaración de incompetencia total anunciada por la DA, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta a la presente solicitud de información pública, respecto de los rubros analizados en el presente, lo cual se encuentra vinculada con información que obra en poder de otros sujetos obligados, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud ante los ayuntamientos antes señalados, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la dirección electrónica <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page> o bien, ante la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia total, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo para

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/64/2020



que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DA.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Novena Sesión Extraordinaria del día doce de octubre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**

Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López  
Hernández**

Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**